

I. DISPOSICIONES GENERALES**Consejería de la Presidencia**

1065 *DECRETO 156/90, de 14 de agosto, por el que se corrigen los errores producidos en el Decreto 145/1990, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.*

Advertidos errores en el Decreto 145/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 101, de 10 de agosto de 1990, es preciso proceder a su debida corrección.

Visto lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 34.2.c) del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 14 de agosto de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se rectifican los errores producidos en el Decreto 145/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en el sentido que a continuación se expresa:

En el artículo 12º, apartado 2:

Donde dice: "La omisión del dictamen preceptivo dará lugar a nulidad de actuaciones, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que debió evacuarse aquél, ...".

Debe decir: "La omisión de la solicitud del dictamen preceptivo dará lugar a la nulidad de actuaciones, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que debió solicitarse aquél, ...".

De forma que el artículo 12º, apartado 2, quedará redactado en los siguientes términos:

"La omisión de la solicitud del dictamen preceptivo dará lugar a la nulidad de actuaciones, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que debió solicitarse aquél, previo requerimien-

to de los Servicios Jurídicos en tal sentido o de oficio, por el órgano que entienda del expediente."

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 14 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE
LA PRESIDENCIA,
Vicente Alvarez Pedreira.

**Consejería de Obras Públicas,
Vivienda y Aguas**

1066 *DECRETO 152/1990, de 31 de julio, por el que se aprueban las Normas Provisionales reguladoras del Régimen de Explotación y Aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico para captaciones de aguas o para utilización de cauces.*

La Disposición Transitoria Primera, apartado dos, de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, dispone que, hasta tanto sean aprobados los necesarios instrumentos de planificación hidrológica, las concesiones de aprovechamientos de bienes de dominio público hidráulico se otorgarán con arreglo a lo dispuesto en Normas Provisionales que sean aprobadas al efecto por el Gobierno de Canarias, con arreglo a los criterios que se deducen de la Ley.

La promulgación de dichas Normas Provisionales se revela, pues, como perentoria, en cuanto que la constitución de cualquier utilización de los bienes integrados en el dominio público hidráulico está supeditada a su viabilidad a través de dichas normas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 31 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Hasta tanto se cuente con los correspondientes instrumentos de planificación hidrológica, las concesiones o autorizaciones que tengan por objeto el aprovechamiento del dominio público hidráulico para captaciones de aguas o para la utilización de cauces, se otorgarán con arreglo a las Normas Provisionales que como anexo figuran en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 31 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,
VIVIENDA Y AGUAS,
Ildefonso Chacón Negrín.

A N E X O

NORMAS PROVISIONALES REGULADORAS DEL REGIMEN DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO

1. CONCESIONES DE AGUAS.

1.1. Concesiones de aprovechamientos de aguas subterráneas.

1.1.1. Cualquier nuevo aprovechamiento o ampliación de uno existente se podrá conceder en razón de la existencia presumible de recursos de agua no utilizados.

1.1.2. Se considerarán zonas con caudales aprovechables aquellas donde se constate que no se producen descensos significativos interanuales del caudal, o de la calidad o del nivel de sus captaciones, o bien no existan explotaciones que aprovechen los recursos zonales.

1.1.3. Asimismo, tendrán idéntica consideración las zonas costeras donde se demuestre la existencia de flujo subterráneo al mar.

1.1.4. Se establece la distancia de 2 km como espacio cautelar de protección de las zonas en explotación.

Por ello, las zonas objeto de concesión no podrán solaparse, en planta, con las áreas delimitadas por las poligonales trazadas alrededor de las captaciones y que disten, como mínimo, 2 km de los extremos más alejados de éstas. En los casos de galerías con zonas de alumbramiento claramente definidas se considerarán el principio y fin de esas zonas como extremos.

No obstante, el espacio cautelar se podrá modificar si razones de índole geológica o hidrogeoló-

gica permiten demostrar la inexistencia de conexión hidráulica directa.

1.1.5. El espacio cautelar de protección no registrará en las zonas costeras.

1.1.6. Los pozos que exploten áreas costeras deberán presentar, al menos cada seis (6) meses, un análisis completo del agua. Si a partir del primer análisis aparecen contenidos del ión cloruro superiores a seiscientos (600) miligramos por litro, o si se produce aumento de ese ión, la Administración determinará la reducción del caudal de la concesión, pudiéndose revocar ésta si persistiera el aumento en la concentración de cloruros.

1.1.7. Junto a la solicitud de nueva concesión, se deberá presentar proyecto suscrito por técnico competente, con el siguiente contenido:

- Memoria descriptiva, en la que figure:

* Características de la obra a realizar.

* Adecuación a la normativa vigente.

* Destino del agua.

* Tarifas, en el caso de que el destino sea la venta.

* Acreditación de la propiedad de la tierra a regar, en su caso.

* Justificación del caudal necesario.

* Plazo de ejecución de las obras y de la concesión.

* Presupuesto de las obras e instalaciones.

- Planos:

* Definición geométrica de las obras a escala máxima 1:500, con ubicación en coordenadas U.T.M. y orientaciones de las alineaciones de las galerías en grados centesimales, referidas al norte geográfico.

* Plano a escala mínima 1:5.000 con las captaciones existentes en el entorno de 2 km.

* Pliego de Condiciones Técnicas para la ejecución.

1.1.8. Una vez finalizadas las obras deberán presentar un certificado final de obras, firmado por técnico competente, que acredite la adecuación de las obras al proyecto.

1.2. Obras para mantenimiento de caudales.

1.2.1. Se podrán autorizar labores para mantenimiento de los caudales cuando se constate una disminución igual o superior al 10% del caudal previamente inscrito.

1.2.2. La longitud de las obras para mantenimiento de caudal no sobrepasará, en ningún caso, los 200 m en galerías; en los restantes tipos de obras, incluso las galerías que se perforen a partir de pozos, el máximo permisible será el 10% de la longitud que ya tuvieran autorizada.

Se requerirá la previa solicitud, acompañada de los documentos que se indican a continuación, y el cumplimiento del requisito que se señala en el epígrafe 1.1.8.

- Memoria descriptiva, en la que figure:

* Características de la obra a realizar.

* Adecuación a la normativa vigente.

* Destino del agua.

* Tarifas, en el caso de que el destino sea la venta.

* Acreditación de la propiedad de la tierra a regar, en su caso.

* Plazo de ejecución de las obras.

* Presupuesto de las obras e instalaciones.

- Planos:

* De definición geométrica de las obras, a escala máxima 1:500, con ubicación en coordenadas U.T.M. de la bocamina y orientaciones de las alineaciones de las galerías y ramales en grados centesimales referidas al norte geográfico.

* Plano a escala mínima 1:5.000, con las captaciones existentes en el entorno de 2 km.

1.3. Concesiones de aprovechamiento de agua en Fuerteventura y Lanzarote.

1.3.1. En la isla de Lanzarote se considera el Macizo de Famara, delimitado al oeste por el mar y al este por la poligonal que une los puntos distantes 5 km de los extremos de las galerías existentes, como zona no susceptible de incrementar su aprovechamiento.

1.3.2. En el resto de la isla de Lanzarote y en Fuerteventura será preceptivo solicitar concesión para los aprovechamientos de aguas subterráneas. Los pequeños aprovechamientos a que hace referencia la Ley pueden ser objeto de autorización.

1.4. Concesiones de aguas superficiales.

1.4.1. Las aguas superficiales se pueden aprovechar mediante embalses, azudes de derivación y para recarga de acuíferos.

1.4.2. El volumen anual aprovechable en una cuenca mediante embalses tendrá como límite la aportación máxima anual registrada en periodos de cinco (5) años consecutivos representativos de la cuenta considerada.

1.4.3. El volumen global anual factible de ser aprovechado en un barranco, mediante embalses, azudes de derivación y recarga de acuíferos, no podrá superar a la aportación máxima anual registrada en un periodo de veinticinco (25) años conocidos y consecutivos.

1.4.4. Para el racional y óptimo aprovechamiento de los recursos superficiales de un barranco podrán establecerse organizaciones de gestión que garanticen los derechos prioritarios de aguas arriba respecto a las de aguas abajo, cuando los ingenios o dispositivos de derivación no basten para ello.

2. DESLINDE DEL DOMINIO PÚBLICO.

El dominio público de los cauces por los que ocasional o permanentemente discurra agua es el ocupado por la avenida ordinaria y será objeto de deslinde.

Se considerará como caudal de la avenida ordinaria el que origine la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a cada cuenca y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada cien (100) años.

Para delimitar el cauce de dominio público se tendrán en cuenta, además, los hechos acaecidos que puedan coadyuvar a la determinación de la avenida ordinaria, la observación del terreno y las alegaciones y manifestaciones de los ribereños interesados y de los prácticos y autoridades locales. Por el contrario, la existencia de embalses no minorará la cuantía de la avenida que resulte según ha quedado expresada.

3. CONCESIONES ESPECIALES Y AUTORIZACIONES.

3.1. Uso del dominio público hidráulico.

3.1.1. El uso del dominio público hidráulico deberá ser compatible con el desagüe de las avenidas previsibles, estableciéndose como prioritarios los fines sociales y los de las administraciones públicas.

3.1.2. Cualquier obra de ocupación o de canali-

zación en un cauce, o de cruce de éste, deberá proyectarse de forma que permita desaguar la avenida que origine la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a cada cuenca y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos (500) años, considerando, además, que el agua arrastra un 20% de aportes sólidos.

En todos los casos deberán justificarse la velocidad del cálculo y las medidas de protección que resulten precisas para evitar erosiones y socavamientos.

No se tendrá en cuenta la existencia de embalses a los efectos de minorar la cuantía de la avenida.

3.1.3. En ningún caso las concesiones de uso podrán significar una degradación del medio físico, para lo cual se deberán adoptar las acciones necesarias encaminadas a restituir la calidad del medio físico actual y resultante.

3.2. Extracciones de áridos.

3.2.1. A todos los efectos, los áridos de los barrancos tienen la consideración de recursos difícilmente renovables, susceptibles de ser aprovechados mediante autorización. Este aprovechamiento debe ser compatible con la conservación y mejora de la calidad del medio físico por lo cual las autorizaciones se concederán prioritariamente en aquellos barrancos en los que, paralelamente a la autorización de aprovechamiento de áridos, se acometan actuaciones destinadas a regenerar el entorno.

3.2.2. Además de aquellos barrancos que resulten afectados por la Ley de Espacios Naturales Protegidos, en los que a continuación se enumeran no se autorizarán aprovechamientos de áridos.

FUERTEVENTURA

- La Peña.
- Vallebrón.
- Valle de Santa Inés.
- Gran Tarajal.
- Guisgüey.

LANZAROTE

- Todos.

GRAN CANARIA

- Guinguada.

- San Miguel.
- Guayadeque.
- Mogán.
- Veneguera.
- Tasarte.
- Tasartico.
- Guayedra.
- Agaete.
- Tenoya.

EL HIERRO

- Todos.

TENERIFE

- Herques (t.m. Fasnía-Arico).
- El Río (t.m. Arico-Granadilla; por encima de la cota 500).
- Las Monjas (t.m. Granadilla; entre la cota 100 y la cota 400).
- Del Callao (t.m. Granadilla; bajo la cota 200).
- Del Infierno (t.m. Adeje; por encima de la cota 400).
- Erques (t.m. Adeje-Guía de Isora).
- Barrancos de la vertiente suroeste de Teno.
- Ruíz (t.m. de Los Realejos-San Juan de la Rambla).
- Barrancos de Anaga (por encima de la cota 200).

3.2.3. Las autorizaciones de extracciones de áridos se concentrarán en los siguientes barrancos:

FUERTEVENTURA

- Río Cabras.
- La Torre.
- Esquinzo (Jandía).
- Butihondo.

LANZAROTE

- Ninguno.

GRAN CANARIA

- Telde.
- Tirajana.
- Maspalomas.
- Arguineguín.
- La Aldea.
- Gáldar.

TENERIFE

- Barrancos del Valle de Güímar.
- El Río (bajo la cota 300).
- Las Torres (t.m. Adeje).
- San Juan (t.m. Guía de Isora).
- La Raya o San Felipe.

LA GOMERA

- La Villa o San Sebastián.
- Valle Gran Rey.
- Santiago.
- Tapahuga.
- La Negra.

EL HIERRO

- Ninguno.

LA PALMA

- Las Angustias.
- Las Nieves.
- El Chincho o Franceses (tomadero para La Laguna de Barlovento).
- Gallegos (tomadero para La Laguna de Barlovento).
- Adameros (tomadero para La Laguna de Barlovento).
- Herradura (tomadero para La Laguna de Barlovento).
- El Agua (tomadero para La Laguna de Barlovento).

3.2.4. En los barrancos considerados como aptos para extraer áridos, y en tanto la Administración elabore un programa de actuación que delimite las zonas de extracción y el estado en que debe quedar el cauce, los peticionarios aportarán un estudio con las medidas correctoras que pretendan llevar a cabo para regenerar y mejorar el entorno.

3.2.5. El programa de actuación de la Administración contendrá todas las acciones a emprender en la zona, incluso las de carácter hidrológico, junto con las medidas correctoras destinadas a regenerar el medio físico.

3.2.6. El volumen mínimo de extracción autorizado será de 5.000 m³, al considerar que las cantidades menores pueden ser suministradas por concesionarios habituales. De no existir éstos, se podrán autorizar cantidades inferiores a 5.000 m³.

Hacienda y se abre nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Habiéndose observado que el puesto de trabajo que luego se describe fue omitido en el anexo I de la Orden de esta Consejería de 1 de agosto de 1990 (B.O.C. nº 102, de 13.8.90), por la que se convoca la provisión por el procedimiento de libre designación de puestos de trabajo en la Consejería de Hacienda, el Consejero de la Presidencia

RESUELVE:

Primero: modificar el anexo I de dicha Orden añadiendo al mismo el siguiente puesto de trabajo en la Consejería de Hacienda:

CENTRO DIRECTIVO: Intervención General.
 UNIDAD: Intervención Delegada en las Consejerías de Industria y Energía, Política Territorial, Consejo Consultivo y Consejería de la Presidencia.
 DENOMINACION DEL PUESTO: Interventor Delegado.
 Nº R.P.T.: 100534001.
 NIVEL: 28.
 PUNTOS COMPLEMENTO ESPECIFICO: 75,00.
 TIPO COMPLEMENTO ESPECIFICO: incompatibilidad.
 VINCULO: funcionario de carrera.
 ADMINISTRACION DE PROCEDENCIA: Estado/Comunidad Autónoma.
 GRUPO: A.
 ADSCRIPCION CUERPO/ESCALA: Administrador Financiero y Tributario.
 TITULACION ESPECIFICA: Licenciado Derecho/Económicas.
 JORNADA: especial.
 LOCALIZACION: Santa Cruz de Tenerife.

Segundo: el plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes previsto en la base tercera de la mencionada Orden de 1 de agosto de 1990, queda reabierto y se computará a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de agosto de 1990.

EL CONSEJERO DE
 LA PRESIDENCIA,
 Vicente Alvarez Pedreira.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

Consejería de la Presidencia

1067 ORDEN de 14 de agosto de 1990, por la que se modifica el anexo I de la Orden de esta Consejería de 1 de agosto de 1990, por la que se convoca la provisión, por el procedimiento de libre designación, de puestos de trabajo en la Consejería de

Consejería de Educación,
Cultura y Deportes

1068 ORDEN de 13 de agosto de 1990, por la que se hace pública la relación de opositores que han superado las pruebas selecti-